

105

BREVE DE SV SANTIDAD, Y SENTENCIA DADA
por el Ilustrissimo señor Don Fray Luis de Lemus, del Consejo
de su Magestad, Obispo de la Concepcion, Juez Apostolico, en
virtud de dicho Breve, para conocer de la causa, que ante su Ilus-
trissima siguiò el Padre Fray Felix de Orellana, del Orden de
el gran Padre San Agustin, contra los PP. MM. Fr. Juan Bautis-
ta, y Fr. Joseph Sicardo. Y Peticiones presentadas por vna, y otra
parte, en la instancia del recurso de apelacion interpuesta al Tri-
bunal de Justicia de Monseñor Ilustrissimo Nuncio, à pedimien-
to de dicho Padre Orellana:

IN NOMINE DOMINI. AMEN. Cunctis sit notum, quod anno à Nativitate **BREVE**
Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, indictione
secunda, die vero Sabbati, vltima mensis Iulij, Pontificatus autem Sanctissimi in
Christo Patris, & Domini nostri Domini Innocentij Divina Providentia Papæ Duo- **P. r. F. 13**
decimi, anno eius quarto: Ego Notarius publicus infrascriptus vidi, legi, & diligenter
inspexi quasdam litteras Apostolicas sub plumbo more Romanæ Curiaë expeditas teno-
ris sequentis videlicet. Innocentius Episcopus, Servus servorum Dei. Venerabilibus
fratribus Archiepiscopo Toletano, seu dilecto filio eius Officiali, & Conceptionis Episcopo
in Villa Matriti Toletanæ Diocesis commoranti; salutem, & Apostolicam benedictionem;
Ex parte dilectorum filiorum Magistri Ioannis Baptistæ, & Magistri Ioseph de Sicar-
dis, Religiosi in Conventu Sancti Philippi dictæ Villæ Matriti, Ordinis Eremitarum
Sancti Augustini, Nobis fuit humiliter expositum, quod cum nuper ipsi exponentes de
mandato dilecti filij moderni Prioris prædicti Conventus, nulla adducta, neque cogni-
ta causa, sed de facto non sine maximo plurium Religiosorum scandalo, & omnium vi-
lipendio, & iniuria Toletum captivi ducti fuerint, ibique in carceres Conventuales
detrusi equibus statim dimissi, & in libertate positi fuerunt; sicque infra legitima tem-
pora ab indebita carceratione huiusmodi pro eorum honoris, & bonæ famæ recupera-
tione ad Nos appellarunt, & quatenus opus sedenuo appellare paratos esse asserunt; No-
bisque humiliter supplicari fecerunt, quatenus causam, & causas appellationis, & appel-
lationum huiusmodi, ac quam, & quas dicti exponentes præmissorum occasione contra
prædictum Priorem, seu dilectum filium Syndicum prædicti Conventus adversarium,
omnesque alios sua interesse putantes, habent, & movent, habereque, & movere volunt,
& intendunt cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, &
connexis, totoque negotio principali aliquibus Ordinarijs illarum partium, & eorum cuili-
bet audiendi, cognoscendi, decidendi sineque debito terminandi Apostolica auctoritate com-
mittere, aliasque eis in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur;
Nos igitur statum, & merita causæ, & causarum huiusmodi præsentibus pro expressis ha-
bentes, ipsosque exponentes, & eorum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensio-
nis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis si quibus quomodo-
libet innodati existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolvē-
tes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati vestræ
fratres Archiepiscope, & Episcope, seu discretioni tuæ fili Officialis per Apostolica scrip-
ta mandamus, quatenus vos, vel alter vestrum Vocatis dicto adversario, & alijs, qui fue-
rint evocandi, causam, & causas prædictas, iustificato prius gravamine, auctoritate nostra
prout de iure audiatis, cognoscatis, decidatis, sineque debito terminetis summarie prout in
causis beneficalibus procedi consuevit; Nos enim vobis, & cuilibet vestrum, etiam per
edictum publicum constituto de non tuto accessu, dictum adversarium omnesque alios,
quos opus fuerit citandi, illique, & quibus videbitur sub sententijs, censuris, & poenis
inhibendi, contradictores in illas incidisse, servata forma Concilij Tridentini, decla-
randi, aggravandi, reaggravandi, & interdicendi, auxiliumque Brachij Sæcularis, si ad
hoc opus fuerit, invocandi, necnon attentata, & innovata quæcumque prout de iure
revocandi, fatalia quatenus darent vestro, & cuiuslibet vestrum arbitrio prorogandi

quatenus vero laxa sint, dictos exponentes aduersus cuiusvis temporis lapsum præfixi ad
 prosequendum appellationem causæ desertionem iustitiæque peremptionem, rem iudi-
 catam, & alia quæcumque præiudicialia in integrum, etiam prout de iure restituendi
 aliaque in præmissis necessaria, & opportuna faciendi, exercendi, & exequendi plenam,
 & liberam, eadem Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus facultatem, non
 obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque con-
 trarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, anno Incarna-
 tionis Dominicæ millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, tertio Kalendas Augusti,
 Pontificatus nostri anno quarto. G. Hinnesdael. Loco ✠ plumbi. Super quibus quidem
 litteris Apostolicis, ego Notarius publicus infra scriptus hoc præsens publicum trans-
 sumpti instrumentum confeci, ut illi stetur in iudicio, & extra illud, ac si originales ex-
 hibitæ forent. Actum est Romæ in Officio mei, &c. anno, indictione, die, & mense,
 quibus supra præsentibus ibidem Dominis Ioanne Fachoën, & Arnolde de Merode,
 testibus ad præmissa omnia, & singula habitis, atque vocatis, &c. præinsertæ litteræ
 Apostolicæ cum suo originali revisæ concordant. Ioannes Palutius Officialis deputatus.
 B. Card. pro Dat. Ita est Seraphinus Crucianus Chan cellariæ Apostolicæ Notarius de-
 putatus. Loco ✠ Sigilli impressi. Loco ✠ Signi.

Sentencia

¶ En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil seis-
 cientos y noventa y quatro años, el Ilustrissimo señor D. Fr. Luis de Lemus. Obispo de
 la Concepcion, del Consejo de su Magestad, Iuez Apostolico desta causa, en virtud de
 Breve, y Comission de su Santidad: Aviendo visto estos autos, que son entre partes, de
 la vna el P. M. Fr. Iuan Baurista Sicardo, del Orden de San Agustín, Predicador de su
 Magestad, Theologo, y Examinador del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad,
 Ex-Assistente General de las Provincias de España, y Rector Provincial, que ha sido
 de la de Castilla: Y el P. M. Fr. Ioseph Sicardo, de la misma Orden, Predicador de su
 Magestad, Theologo, y Examinador del dicho Tribunal, Doctor en Theologia por la
 Real Vniversidad de Mexico. Y de la otra el Padre Lector Fr. Felix de Orellana, Fiscal
 nombrado en conformidad del auto proveido en veinte y dos deste presente mes, y año,
 por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos,
 reponia, y repuso los autos por su Señoria Ilustrissima proveidos en esta causa, como tal
 Iuez Apostolico della, en los dias diez, y onze deste dicho mes: y declarandose, como
 se declara por Iuez competente, y legitimo, en virtud de la dicha Comission, y Breve
 de su Santidad, de la causa que en ella se expresa; sin embargo del Despacho de la Sig-
 natura de Iusticia, y Decreto de la Sagrada Congregacion de Eminentissimos señores
 Cardenales, de Obispos, y Regulares, de doze, y veinte y ocho de Agosto deste pre-
 sente año, presentados en estos autos, y en fuerza del proveido por el dicho Ilustrissimo
 señor Nuncio en treze de Septiembre deste mismo año, en que se le remite esta causa
 para que provea prout de iure. Y en atencion à que no se han podido conseguir los au-
 tos que supone hechos en orden à dicha prision, y procedimientos por el Padre Lector
 Fr. Miguel Mançano, Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon, de la dicha Or-
 den de San Agustín desta Corte: Y que por el dicho auto de veinte y dos de Noviem-
 bre, el dicho Ilustrissimo señor Nuncio no permite se de cumplimiento al auto por su
 Ilustrissima proveido en el dicho dia diez de Noviembre, que mira à mas justificacion
 del modo, y causa de dicha prision, y à instruir su animo, y juicio, dixo, por lo que de
 estos autos resulta, que debia declarar, y declaró por nulos los procedimientos, è injus-
 ta la prision de los dichos Padres Maestros Fr. Iuan Bautista, y Fr. Ioseph Sicardo, exe-
 cutada por el P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior del Convento de San Felipe desta
 Corte, en el dia quatro de Junio deste dicho año, con violencia, y escandalo, y sin jurisdic-
 cion, segun sus Grados, conforme à las Constituciones de la Religion, presentadas en
 estos autos. En cuya consecuencia debia de mandar, mandava, y mandò, que los dichos
 Padres Maestros Sicardos sean sueltos de la prision, y deposito en que al presente estàn
 en el Convento de los Trinitarios Descalços desta Corte, y restituidos à su Convento
 de San Felipe libremente, con todos sus honores, y preeminencias, bienes, y alhajas,
 que tenian en sus celdas al tiempo de su prision. Y por obviar los inconvenientes que
 pueden ofrecerse, por lo mismo que resulta de los autos, mandava, y mandò, que por
 aora los dichos Padres Maestros Fr. Iuan Bautista, y Fr. Ioseph Sicardo, se queden en
 forma de deposito en el dicho Convento de Trinitarios Descalços, donde al presente se
 hallan depositados. Y por este su auto así lo proveyò, mandò, y firmò su Ilustrissima,
 con acuerdo, y parecer del señor Licenciado Don Baltasar de Azevedo, Abogado de
 los

los

3
106
los Reales Consejos, su Asessor. El Obispo de la Concepcion, Iuez Apostolico. Lic.
D. Baltasar de Azevedo. Ante mi Bartolome Davila, Notario Secretario.

¶ Ilustrissimo señor. Manuel Garcia de Zieza, en nombre del Padre Lector Fray Felix de Orellana, Fiscal de la causa que se sigue contra los PP. MM. Fr. Iuan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, sobre diferentes excessos; afirmandome en la apelacion interpuesta, y siendo necessario, interponiendola de nuevo del auto en esta causa dado por el señor Obispo de la Concepcion en veinte y siete de Noviembre del año pasado de noventa y quatro; por el qual se declaró por Iuez competente, con acuerdo del Licenciado Don Baltasar de Azevedo, su Asessor; sin embargo del Despacho de la Signatura de Iusticia, y Decreto de la Sagrada Congregacion, y declaró por nulos los procedimientos, y prision hecha de dichos reos por el P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior del Convento de San Felipe desta Corte, el dia quatro de Junio del dicho año: y mandò, que dichos reos sean sueltos de dicha prision, y deposito, y restituidos à su Convento de San Felipe; y que por obviar inconvenientes, se queden por aora en el mismo deposito. Y expresando agravios, digo, que V. S. I. se ha de servir de declarar por nulo el auto referido, y revocarle por injulto, declarando no aver tenido jurisdiccion alguna dicho señor Obispo para proceder, ni determinar en manera alguna. Lo qual pido, y se debe hazer, por lo que de los autos resulta favorable, en que me afirmo, y reproduzgo general, y siguiente. Y porque la nulidad del auto del señor Obispo, es notoria; assi por averse dado con Asessor recusado, como porque del auto deste Tribunal, en que se diò por nula la remocion de la carceleria de los reos, que el señor Obispo avia mandado, estos interpusieron apelacion, y se otorgò llanamente; con que quedò suspensa qualquiera jurisdiccion, hasta tanto que en el Tribunal superior se evacue la apelacion. Y porque prescindido desto, la revocacion, por la notoria injusticia, es corriente; porque quantoquiera que admitiessse alguna duda (que no admite) el que el señor Obispo no tenia comission mas que limitada para conocer del agravio que dichos reos suponian averseles hecho en el acto de la prision por el Padre Prior de San Felipe, no puede admitir controversia, que qualquiera jurisdiccion que se contenga en dicha Comission, quedò suspendida por el Despacho, y Decreto de la Sacra Congregacion de Signatura de Iusticia; y que todo lo que se ha innovado, y actuado por el señor Obispo, no solo es injusto, sino es que padece notorio vicio de nulidad, y atentado. Y porque lo mismo procede en quanto à aver declarado por nula la prision, assi porque questionandose el punto de jurisdiccion, como por que no permite que se determine cosa alguna en el negocio principal; como porque la justicia, ò injusticia, y nulidad de la prision, no cabe en lo legal que se pueda conocer, ni determinar, sin vista de los autos, y meritos con que se mandò hazer, pues dellos ha de resultar precisamente la razon, ò sinrazon, que para ello hubo. Por tanto, à V. S. I. suplico mande hazer como en esta Peticion se contiene; que sera justicia, que pido, y costas, &c. Lic. D. Pedro Gomez de la Caba. Zieza.

En Madrid à 14. de Enero de 1695. Traslado sin perjuizio.

¶ Ilustrissimo señor. Pedro Nieto, en nombre del P. M. Fr. Iuan Bautista Sicardo, del Orden de San Agustin, Ex-Asistente General de las Provincias de España, Rector Provincial, que ha sido desta de Castilla, Examinador Theologo de la Nunciatura; y Predicador de su Magestad: Y del P. M. Fr. Joseph Sicardo, de dicha Orden, Doctor en Theologia por la Real Vniversidad de Mexico, Examinador Theologo de la Nunciatura, y Predicador de su Magestad, en el expediente con el Padre Fr. Felix de Orellana, Fiscal que supone ser de cierta supuesta causa, sobre la revocacion que pretende del auto proveido en 27. de Noviembre del año proximo pasado; por el señor Obispo de la Concepcion, Iuez deste negocio en virtud de Breve de su Santidad: Digo, que sin embargo de lo alegado, y pedido por la parte contraria en su escrito de 14. deste mes de Enero, y de los demás que reproduce, se ha de servir V. S. I. de reformar; en caso necesario, las letras de la apelacion interpuesta, y mandar que los autos hechos por el Padre Lector Fr. Miguel Mançano, Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon, Iuez que supone ser en virtud de comission del Padre Provincial, se pongan en este Tribunal, y junten con los deste expediente; y sin passar à otra determinacion, mandar que todos ellos se remitan à la Sagrada Congregacion: y sobre que assi se mande, formo articulo con debido pronunciamiento. Lo qual se debe hazer; por lo general, y favorable; y porque la otra parte en sus pedimientos de 8. y 25. de Octubre de dicho año de 1694. tiene alegado, que en virtud de los Decretos de 12. y 28. de Agosto, de la Signatura de Iusticia, y Sagrada Congregacion, que tenia presentados, debia dicho señor Obispo

Peticion del P. Orellana

Decreto

Respuesta de los PP. MM. Sicardos.

P. I. F. 56. y 57.

suspen der el conocimiento de su comision, pues estava mandado no se innovasse en ma-
 nera alguna en esta causa. Y porque siendo esto assi, mal se compadece que aora se pre-
 tenda aqui su prosecucion. Y porque si esta alegacion se huviera tenido presente, es cier-
 to que la apelacion no se huviera admitido, ni despachado las dichas letras. Y porque en
 caso (que niego) de averse de seguir esta instancia en el Tribunal, se debieran juntar
 vnos, y otros autos, para que con su vista se passasse à su determinacion. Y porque la nul-
 lidad del auto, que se alega, diziendo, que se diò con Assessor recusado, carece de to-
 da verdad; porque aviendose dado Peticion por la otra parte, en que refiriò, que Don
 Joseph de Castro, y los demàs Abogados estavan recusados, y que de nuevo le recusava
 al dicho Don Joseph, pidiò, que su Ilustrissima nombrasse el Assessor que fuesse servido.
 En cuya virtud, por auto de 8. de Octubre, le hubo por recusado, y mandò, que à la
 primera Audiencia las partes concordassen; con apercibimiento, que nombraria ex of-
 ficio: el qual se notificò en 9. de dicho mes. Y porque no aviendo conebido, se diò
 Peticion por las mias, para que nombrasse; y en su consideracion, por auto de 25. de
 Octubre fue nombrado el Lic. D. Baltasar de Azevedo. El qual auto, y aceptacion de
 este nombramiento, se notificò en 8. de Noviembre al Procurador de la otra parte,
 quien dixo, que lo oia: con lo qual se desvanece su presupuesto. Y porque lo mismo pro-
 cede en dezir, que del auto deste Tribunal, en que se diò por nula la remocion de la
 carceleria de mis partes, que el señor Obispo avia mandado hazer, estava por ellos in-
 terpuesta apelacion, y otorgada llanamente: con que quedava suspensa qualquiera jurisdic-
 tion, porque quien apelò, fue solo el P. M. Fr. Iuan, que por los motivos que expresò,
 fue removido del Convento de Recoletos al de Trinitarios Descalços; como constò,
 de su pedimiento, y admission. Y porque la apelacion de vn auto provisional, aunque
 ambos la huviesse interpuesto, no debia suspender el exito de la causa principal. Y por
 que no ay duda, que la Comision de su Santidad es amplia; y suficiente para averse da-
 do dicho auto, sin averla podido suspender los dichos Decretos de la Signatura, y Sa-
 grada Congregacion, por no hablar con dicho señor Obispo. Y porque si no se huviera
 mandado reponer el auto de 10. de Noviembre, en que mandò, que para mejor pro-
 veer, se pusiesse en el Oficio de Breves, y Comisiones los autos hechos ante el Padre
 Lector Mançano; con vista de vnos, y otros se huviera determinado conforme à dere-
 cho. Y porque aver impugnado la otra parte el entrego de dichos autos, ha sido por el
 recelo de que no se publicassen, con ocasion de la defensa, los procedimientos apassio-
 nados del aserto luez, y se descubriesse, con las tachas, y suposiciones de testigos, y pa-
 pelès, la conspiracion contra mis partes. Y por averse executado la prision sin causa al-
 guna, ni preceper sumaria; como consta de los testimonios dados en 7. de Junio de 1694.
 por Francisco Garcia de Valoès, y Mauuel Antonio Gutierrez, Notarios del Tribu-
 nal, por lo que le oyeron dezir al P. Fr. Tomàs Davila, Secretario que fue antecessor
 del P. Fr. Francisco de Avilès, al tiempo de notificarle vna mejora de V. S. I. Y por
 que tambien es incierto lo que se dize en sus pedimientos de 7. de Septiembre, y 8. de
 Octubre, de que el punto, y agravio de la prision estava conocido, y evacuado; quando
 consta que el P. M. Fr. Iuan estava en el Convento de Recoletos, y el P. M. Fr. Joseph
 en el de Trinitarios (aunque por via de deposito) presos, pues no salian de dichos Con-
 ventos. Y porque en esta consideracion, quando el P. M. Fr. Iuan fue mudado con su
 hermano, recurriò la parte contraria ante V. S. I. por Peticion de 9. de Octubre, que-
 xandose de que el señor Obispo le avia removido de la prision en que estava, tratando à
 mis partes en la dicha Peticion, y en otras, de reos, sobre criminalidad, excessos, y gra-
 ves causas, variando siempre en el titulo dellas, y valiendose de terminos extraordina-
 rios, y no veridicos, solo por defacreditarles con el sobreescrito de las voces: lo qual se
 huviera verificado muy al contrario, si se les huviesse dado traslado de los supuestos
 cargos. Y porque à esto concurre, que dicho Padre Provincial ha sido luez, y parte en
 causa propria personal, si se atiende à los motivos de la prision, segun las preguntas he-
 chas al P. M. Fr. Iuan en sus confesiones, que se enuncian en los testimonios presenta-
 dos, con relacion de las Peticiones dadas: en que assimismo consta no averse podido cõ-
 seguir en tres meses el entrego, y traslado de los autos. Y porque todo esto se ha exe-
 cutado en odio, y mala voluntad, por averse dado cuenta de las nulidades del Capitu-
 lo, y pedido à su Santidad, que embiasse Visitador reformador à esta Provincia, que ha
 treinta y cinco años no se visita. Y porque el cargo de las dichas preguntas fue sacado
 de los borradores, y traslados de cartas, y memoriales remitidos à Roma, en que se ex-
 pressa, y refiere el estado en que se halla, con individualidad, de la inobservancia de sus
 Consi-

P. 1. F. 55.

P. 1. F. 60.

P. 2. F. 24.

P. 1. F. 62. B

P. 1. F. 18.
y 19.P. 1. F. 29. y
56. B.

P. 2. F. 23.

P. 2. F. 11.
hasta el 14.

Constituciones : los quales papeles se le hallaron en su celda (despues de preso) que esta-
 van en vn escritorio , que le descerraxaron ; como tambien se enuncia en los testimo-
 nios proxivamente referidos, preguntandole mas como à testigo de culpas ajenas, que
 como à reo de delitos propios. Y porque el modo con que se executó la prision el Vier-
 nes 4. de Junio à las diez de la noche, llevando à mis partes (con el ajamiento que fue
 publico) al Convento de Toledo, sin notificarles auto alguno, ni observar las Constitu-
 ciones, que previenen aya de preceder consulta , aun para reclusion en celdas proprias;
 y para en las Carceles, la de todos los Padres della, y por escrito : califica el odio, y ma-
 la voluntad, y mas siendo de los primeros Sujetos de la Religión ; cuyo escandalo, y mal
 tratamiento consta del hecho de la prision, que està presentado con las declaraciones de
 dos seglares criados de dicho Convento de Toledo ; en que se habla (entre otras cosas)
 del caso del Padre Predicador Suarez. Y porque dicha prision fue executada, poniendo
 violentamente las manos en sus personas, aviendo tomado despues por motivo para la
 causa, el recurso de la noticia dada à su Santidad del estado desta Provincia, segun dixo
 à la Comunidad el P. M. Fr. Antonio de Arriaga ; Prior de dicho Convento de San
 Felipe, en el Coro despues de Visperas , el dia siguiente de su execucion ; y se justifica
 por dichas confesiones : por lo qual està incurso en la Bula *In Cœna Domini* los que
 procuraron evitarle ; como tambien en el Canon *Si quis*, los que cooperaron en el dicho
 mal tratamiento. Y porque demàs de lo referido, debe tener presente V. S. I. que to-
 do esto se ha executado por la parcialidad contraria, que ha diàs predomina la Provin-
 cia, aviendo sido vna conspiracion premeditada mucho antes de executarse, desde que
 el P. M. Fr. Iuan, hallandose en Roma, fue nombrado Rector Provincial ; pues luego
 que se supo en esta Corte, se hizo Disnitorio en 6. de Julio de 1693. en que se propuso
 se tenia noticia que el dicho P. M. traia, à pericion suya, diversos Despachos con títu-
 lo de Reforma, de que se podrian seguir disturbios, è inquietudes: y que auuque por en-
 tonces no constava juridicamente, determinava la mayor parte de dicho Disnitorio, se
 apelasse, como desde luego apelava à futuro gravamine ; de que presento testimonio, y
 juro. Y porque en comprobacion desto, incontinenti que llegò à Madrid, luego que
 se le diò la possession del Provincialato ; fue requerido por los PP. MM. Fr. Vicente
 Mercado, y Fr. Francisco Manuel de Zuñiga, Disnidores, para que dentro de dos me-
 ses convocasse à la celebracion del Capitulo Provincial; y que de no hazerlo, prosiguiè-
 do en su officio, le tendrian por incurso : de que presento testimonios, y juro. Y porque
 se fue continuando la referida conjuracion ; como se califica de que aviendo nombrado
 por Prior del Convento de San Felipe al Padre Lector Fr. Ioseph de Villalobos, qui-
 tando al P. M. Arriaga, que se hallava intrusamente nombrado por el P. M. Fr. Alvaro
 Ossorio, fue protestada, y contradicha su eleccion, à instancia de dicho P. M. Arria-
 ga, por 49. Religiosos que solicitò, de 120. que tendria entonces la Comunidad, inclu-
 yendose en dichos 49. los Huespedes, Coristas, y Legos, sin tener accion alguna los
 Conventuales (aunque fuesen todos) para elegir, ni concurrir con sus votos a semejan-
 tes nombramientos, por depender vnicamente del Padre Provincial. Por lo qual, y por
 otras circunstancias, se formò causa, y con acuerdo de Assessor, se mandaron poner re-
 clusos en sus celdas los mas culpados dellos : y aviendose recurrido ante V. S. I. mandò,
 que por entonces se suspendiesen los procedimientos hechos en estos autos: en cuyo
 estado se quedaron, de que presento traslado, y juro. Y porque tambien se justifica de
 los muchos pleytos, y recursos que se introduxeron, como entre ellos fue el del P. Fr.
 Miguel Perez, Procurador de Provincia, que por averle mandado no siguiesse pleytos
 contra su Prelado, y no querido obedecer ; le mandò, que no saliesse del Convento, y
 que dentro de 24. horas exhibiesse la licencia que tenia para aver buelto à estos Rey-
 nos, y estàr en la Corte : de cuyo mandato presento testimonio, y juro. Y porque la
 causa que tuvo el Padre Rector Provincial para pedir dicha exhibicion, fue, aver teni-
 do noticia, que por aver cooperado en quitar vn preso, fue estrañado dellos, en virtud
 de Decreto de los señores del Consejo, su fecha de 20. de Julio de 1691. el qual està en
 el Oficio del Secretario Domingo Leal de Saavedra, Escrivano de Camara, sin que en
 el conste aver licencia para que bolviessse del Reyno de Portugal, donde le dexaron
 los Ministros ; y tambien porque la Religion no le avia castigado segun Constitucio-
 nes : lo qual quedò suspenso con la introduccion del recurso referido. Y porque este, y
 los demàs pleytos que le pusieron, no diò lugar à dicho P. M. Fr. Iuan à poner reme-
 dio en la administracion de la Obra pia de Redempcion de Cantivos, sita en el Con-
 vento de Burgos; el qual la estava debiendo 55311. reales, hasta ocho de Octubre

P. 2: F. 11 hasta el 8.

P. 3. F. 11

Dña. P. 33 F. desde el 6. hasta el 40.

Dña. P. 41

Dña. P. 30 F. 42.

de 1693, siendo gran parte desta deuda originada del tiempo que el dicho Padre Lector Mangano fue Prior de dicho Convento: de que presento testimonio, y juro. Y por que à este respecto se le debian à la dicha Administracion, por otros Conventos, y particulares, muchas mas cantidades, que vnas, y otras cobradas, pudiera aver dispuesto su remission para sacar algunos esclavos Christianos del poder de Moros, para cuyo efecto se fundò la dicha Obra pia con muy crecidas rentas por Pedro Garcia de Orense. Y porque en la Visita que hizo en el Convento de San Felipe, puso (entre otros, que no se repiten de observancia religiosa, y buen gobierno) los mandatos siguientes:

Que las Constituciones, y Decretos del Capitulo General del año de 1685, que desde el siguiente de 1686, estavan en vn caxon clavado en la Libreria, se publicassen, y observassen.

Que debaxo de las penas contenidas en las Constituciones, se guardassen los Decretos que prohiben el juego de naypes, y otros ilicitos, con excomunion mayor, reservada al Reverendissimo Padre General.

Que no se vendiessen las celdas, sino es que se diessen por sus grados à los Religiosos.

Que se quitassen los criados seculares, y que solo se dexassen à los que por Actas de la Provincia les es permitido.

Que el Padre Prior, y Depositarios tuviesen libro en que se sentassen las limosnas que se recibian de Missas; porque aviendole pedido en dicha Visita, se le dixo, que no le avia.

Que no se permitiessa à ningun Religioso salir à la Iglesia, sino es que fuesse para confessar, aunque fuesse con pretexto de dar gracias, sino es que fuera algun Padre Maestro, ò persona de sesenta años.

Que huviesse Maytines à media noche en Adviento, y Quaresma, como consta del libro de dicha Visita; de donde en caso necessario, se podran compulsar los dichos mandatos.

Que se guardassen otros, que antecedentemente puso en 29. de Agosto, de que ningun Religioso dixesse Missa en su celda. Que no se permitiessen retraidos en el Convento, y que fuesen echados dentro de 24. horas todos los que en èl avia. Y que ningun Religioso saliesse solo, excepto los Procuradores, y otros, que por sus officios necessitavan salir sin companero: de que presento testimonio, y juro. Y porque en contravencion deste tan justo mandato, el P. Fr. Fausto de Briñas, sin tener officio que le

Dha. P. F.
44.

Dha. P. F.
46.

Dha. P. F.
48.

P. 3. F. 50.

exceptuasse, introduxo recurso, alegando, que estava en possession de seis años, para salir solo, y muchas vezes sin licencia; y otras cosas, que por no decentes, se omiten: de que presento testimonio, y juro. Y porque à lo referido concurre ser conspiracion formal la consulta hecha por dicho P. M. Arriaga, Prior de dicho Convento de San Felipe, el dia 30. de Agosto, con voces mal sonantes, y poco arregladas al estado Religioso, desacreditando à mis Partes, luponiendo aver concurrido todos los que le firmaron; quando se ha sabido, que muchos lo hizieron sin aver leído dicha consulta, ni concurrido à la Junta, como el que otros lo hizieron de miedo al gobierno presente; que se justificarà en caso necesario: la qual impressa, se repartiò en esta Corte por dicho P. Fr. Miguel, y otros, y se remitiò à toda la Provincia. De cuya narrativa se cõprueba assimismo, que el motivo para la prision, fue el de dicho recurso à la Sede Apostolica: la qual consulta impressa presento, y juro. Y porque en prueba de la mala voluntad de las otras Partes, no se escusa dezir, como por ellos se escribiò al Reverendissimo Padre General sobre que el P. M. Fr. Juan intentava en el Consejo de Indias, que se nombrasse Vicario General de aquellos Reynos, en perjuizio de su jurisdiccion, solo por malquittarle con su Reverendissima: siendo assi, que esta pretension la introduxo el P. Fr. Miguel Perez, siendo Provincial el P. M. Fr. Bernabè de Castro. De que aviendose acudido al dicho Consejo, con relacion de lo referido, y sus motivos, mandò dar certificacion, en que consta lo que ha dicho: de que presento testimonio, y juro. Y por que contra el P. M. Fr. Joseph, segun sus confesiones, no se halla causa mas de que se le prendiò por la mala voluntad, y passion con su hermano, sin aver tenido parte en la principal, que motivò los procedimientos referidos, aviendo entrado en su celda, y quitado quanto tenia en ella de alhajas, y 500. pesos, que pertenecen à dependencias de la Provincia de Mexico, de que es Procurador General. Y porque la falta de delito se comprueba en que despues de preso se le intentaron fulminar, y solicitar causas, de que no se le hizieron preguntas en dichas sus confesiones; como à su tiempo se justificarà

con

con instrumentos : y en que aviendo dado cuenta al dicho Consejo de Indias de que le avian tomado los pliegos , y papeles de la correspondencia de aquellas Provincias , se mandò , que el Padre Lector Mançano los pudiesse en la Secretaria : en cuya virtud se entregaron 26. cartas abiertas , de correspondencias de particulares , que estavan cerradas , y selladas en diferentes pliegos grandes , con ocasion de estar proximo à despacharse el Aviso para Nueva-España : y reparandose en el modo que se entregavan , diò certificacion en 14. de Julio dicho Padre Avilès , en que dixo , *Se entregavan con dichos papeles 26. cartas con sus sobreescritos, abiertas por el Padre Lector Fr. Miguel Mançano , para ver si se debia poner alguna con los autos de dicha causa.* Lo qual consta por certificacion que mandò dar el Consejo de que presento testimonio , y juro. Y porque el aver puesto ante Monseñor Illustrissimo Nuncio el P. M. Fr. Francisco de Ribera , y el P. Lector Fr. Miguel Mançano , como Definidores actuales , la duda para quitarle al P. M. Fr. Iuan el Provincialato , que le toca por Constituciones , con el motivo de estar processado ; fue como de parciales al gobierno presente , y comprehendidos tambien con el P. Fr. Miguel Perez , Procurador de Provincia (introducido en lo que no es de su officio) en las protestas , y contradicion del nombramiento de Prior del Convento de San Felipe , que vò referido : y asimismo este en el mandato de que exhibiesse la licencia que tenia para estar en esta Corte. Y porque esto se califica con aver ocultado , que avia otros à quien tocava el Provincialato , en caso de legitimo impedimento en la persona del dicho P. M. Fr. Iuan , para que se diesse por vacante , con la promocion del Padre Provincial al Obispado de Ciudad-Rodrigo ; como se alegò ante V. S. I. por su parte en pedimientos de 29. de Noviembre , y 2. de Diziembre , que estan presentados en los autos. Y porque la passion de dicho Padre Lector Mançano en sus operaciones , ha sido bien notoria , pues entre otras , la mostrò quando fue al Convento de Trinitarios Descalços en 23. de Octubre con el Padre Avilès su Secretario , Loréço de Amor , y Manuel de Veyzama , Notarios deste Tribunal , donde dixo entre otras cosas , llevaba orden del Padre Provincial para reconocer , y sequestrar lós papeles , imponiendo excomunión Apostolica : cuyo reconocimiento , y sequestro no permitiò el Padre Ministro ; de que presento certificacion , y juro. Y porque con ocasion de aver buuelto à caer enfermo el P. M. Fr. Iuan , se le pidió al Padre Lector Mançano , en virtud de Decretos de V. S. I. la ropa de Invierno , y lo demás , para que vendiendose , pudiesse asistir à la cura de su enfermedad , y otros gastos precisos : lo qual no quiso hazer , reduciendo esta pretension à litigio , que tuvo principio en 11. de Diziembre , y fue menester se despachassen Agravatorias , y aun con ellas , solamente entregò en 15. deste mes de Enero vnas cortinas , y otras cosas de poco valor , reteniendo el chocolate , 21. reales de à ocho , libros , y otras , que pudieran ser de algun alivio : de que presento testimonio , y juro. Y porque aun en caso que dicho Padre Lector Mançano pudiera ser Iuez (que niego) en la supuesta causa , es de advertir , que està inhabil para este , y los demás actos de la Religión , por incurso en las censuras de la Constitucion , 6. part. cap. 13. num. 1. en que se prohibe , que ningun Religioso juegue à los naypes ; ni à otros juegos ilicitos , pena de excomunión mayor lata sententiæ ipso facto incurrenda , con la absolucion reservada al Reverendissimo Padre General ; y se manda , que el que fuere convicto de aver jugado , quede privado de voz activa , y passiva perpetuamente , sin dispensacion. Y porque al presente està justificado , pues al tiempo de entregarle vnos pedimientos tocantes al entregado de la ropa , el dicho dia 11. de Diziembre , el Escrivano que los llevaba le hallò jugando à los naypes con dicho Padre Avilès , y vn Clerigo , siendo tiempo de Adviento , dedicado à exercicios espirituales , hallandose Rector de dicho Colegio , y estando en el el que haze officio de Provincial : de que diò testimonio dicho Escrivano ; con el qual , y otro de la pena impuesta por dicha Constitucion , y de las diligencias que se hizieron para que se entregasse la ropa , se recurrió en 8. deste mes de Enero ante V. S. I. para que en virtud de lo referido , mandasse entregarla , y advocar en si su conocimiento : de que presento testimonio , y juro. Y porque no ay duda que dicho Padre Lector Mançano , y dicho Padre Avilès estèn incurso , y privados de voz activa , y passiva , pues esta Constitucion se admitió en el Capitulo Provincial del año proximo passado de 1694. con las demás que estavan (como antes vò referido) clavadas en la Libreria : de que presento testimonio , y juro. Y porque todos estos instrumentos conducen à la defensa de mis Partes , para comprobacion de la enemistad de la parcialidad contraria , y en su consecuencia la dicha conspiracion premeditada , por aver pretendido , y solicitado dicho

Dha. P. F. 51.

P. i. F. 821 hasta el 904

P. 3. F. 524

Dha. P. F. 53.

Dha. P. 31 F. 57. hasta el 60.

Dha. P. 31 F. 61.

P. M.

P. M. Fr. Iuan los medios de la mayor observancia Religiosa. Para que en la Sagrada Congregacion conste mas plenamente,

A V. S. I. suplico aya por presentados los dichos instrumentos, y mande hazer como llevo pedido: y de lo contrario, omisso, ù denegado, apelo, y protesto vsar de los remedios que conduzgan al derecho de mis Partes. Justicia que pido, &c. Lic. D. Manuel Rodriguez de Vera. Nieto. En Madrid à 31. de Enero de 1695. Por presentados, y traslado, sin perjuizio, y con lo que se dixere.

Otra Petición de dicho P. Orellana.
 ¶ Ilustrissimo señor. Manuel Garcia de Zieza, en nombre del Padre Lector Fray Felix de Orellana, Fiscal de la causa que se sigue contra los PP. MM. Fr. Iuan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, sobre diferentes excellos; respondiendole à su pedimiento de 31. de Enero deste año: Digo, que sin embargo de lo que en él se dize, y alega, y articulo que se opone sobre que se remitan estos autos à la Sacra Congregacion, V. S. I. se ha de servir de determinar en la conformidad que anteriormente está pedido por mi Parte en su escrito de 14. del mismo mes, por las razones alegadas, que de nuevo reproduzgo, y alego. Y porque todo quanto en contrario se propone, no conduce para la decision deste pleyto, demàs de no tener certeza, ni entidad, pues la question es, si el señor Obispo Lemus ha tenido, ò no jurisdiccion para lo que ha conocido, y determinado; à cuyo defecto de jurisdiccion no solo no se dà satisfacion, sino es que à mayor abundamiento, y para que no se pueda poner en esto genero de duda; la Sacra Congregacion ha resuelto, y determinado, que el señor Obispo no innove, en manera alguna, quitando la equivocacion que en contrario se ha querido poner sobre si los Decretos para no innovar, comprehendian tambien al señor Obispo, ò hablan solo con el Eminentissimo señor Cardinal Arçobispo de Toledo, y su Vicario. Y porque el articulo que se introduce carece de fundamento legal, porque no le ay para poderse hazer remission deste pleyto à la Sacra Congregacion, quando por ella misma no se ha dado rescripto para que se transporte, sino es vnicamente para que se cesse, y no se innove. Por tanto, à V. S. I. suplico mande hazer como tengo pedido, y en esta Peticion se contiene; que será justicia que pido, y costas. Y presento el Decreto de la Sacra Congregacion. Lic. D. Pedro Gomez de la Caba. Zieza.

Decretos

En Madrid à 4. de Febrero de 1695. Por presentado, y traslado sin perjuizio, y con lo que se dixere.

Respuesta

de los PP. MM. Sicardos.

P. 1. F. 98.

P. 3. F. 48.

¶ Ilustrissimo señor. Pedro Nieto, en nombre de los PP. MM. Fr. Iuan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, del Orden de San Agustin, en el expediente con el P. Fr. Felix de Orellana: Digo, que sin embargo de lo que en su pedimiento de 4. deste mes se alega, se ha de servir V. S. I. de hazer en todo como por mis Partes está pedido en el suyo de 31. de Enero, determinando el articulo en él introducido: para lo qual, en caso necesario, insisto, y reproduzgo las razones alegadas, y las demàs antecedentemente referidas; lo qual se debe hazer, por lo general, y favorable. Y porque los fundamentos que proponen mis Partes en dicho su pedimiento, tienen certeza, y entidad, y no se pone por la otra Parte duda alguna, con expresion, que justifique lo contrario. Y porque todo lo propuesto conduce para comprobar la enemistad, y conspiracion premeditada contra el P. M. Fr. Iuan, por el recelo que se tuvo de que intentava poner la Provincia en observancia Religiosa. Y porque para embarazarlo, se valieron los de la parcialidad contraria de los medios referidos, y expressados antes de aora, con la introduccion de pleytos, y recursos. Y porque si no condujera para la dicha comprobacion, se huviera omitido, y omitiera el referir sus motivos, por el credito de la Religion: pero viendo que se necessita instruir el animo de V. S. I. y dàr satisfacion de todo, y al contexto de la Consulta de 30. de Agosto, presentada en estos autos, en que se enuncia, como el P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior del Convento de San Felipe, convocò à todos los Padres de la primera graduacion, y les representò, que se repetian de Roma los avisos de que por parte de dos Religiosos (que con poco temor de Dios, y menos decoro del Santo Habito, intentavan turbar la paz desta Provincia) se solicitava de su Santidad, con informes falsos, y sinieistros, diesse por nulo el Capitulo Provincial, que se celebrò por el mes de Enero proximo passado, y que se nombrasse Visitador, que visitasse, y reformasse la Provincia, y especial dicho Real Convento, que estava sumamente relajado, y necesitava de vna gran reforma; alegando para la consecucion algunos motivos tan falsos, como denigrativos, de la honra desta Provincia. Y que no tenia cara, ni hallava voces con que decentemente explicarlos à tan docta, grave, y Religiosa Junta, à quien pedia consiriesse el mas licito, y prompto remedio, para que

no peligrasse el credito, y estimacion de dicha Provincia, que siempre avia sido, y era la Madre de la observancia; como tambien para atajar los disturbios, alborotos, y gastos, que de semejantes novedades podian seguirse. A que todos, &c. Les ha parecido à mis Partes serles muy precito valerte de los medios desta defensa, sin omitir ninguno, que conduzga à ella, passando à publicar los motivos de su persecucion, ya que las contrarias voluntariamente, y sin causa que los precisasse, publicaron la dicha Consulta impressa, sacando fuera de los Claustros de la Religion lo que no se debiera aver hecho, y mas con los presupuestos del motivo de aver dado cuenta à su Santidad, valiendose de voces tã malsonantes. Y porque lo mismo procede de aver impresso la proposicion, y duda que se hizo à Monseñor Nuncio para que dispensasse la Constitucion que llama por Provincial al inmediato absoluto; comandose por pretexto, que el P. M. Fr. Iuan se hallava processado, y encarcelado, y defacreditarle con la publicidad de dicho motivo; siendo assi, que el estar processado no debiera impedirle, como no impide à otros, que actualmente se hallan en officios, ni le embarcò para ser electo en Provincial en el Capitulo del año de 1684. al P. M. Fr. Alvaro Ossorio, que por el Padre Provincial su antecesor estava processado, como consta de su misma carta original de dicho P. M. Ossorio; escrita à dicho P. M. Fr. Iuan el año antecedente de 1683, que presento, y juro. Y por que tambien conducen los testimonios presentados del juego del Padre Lector Fr. Miguel Mançano, y el P. Fr. Francisco de Avilès; y los del entrego de la ropa, para justificar la inhabilidad del Luez, y Secretario; y assimismo su poca atencion, y caridad, pues estando ellos jugando à los naypes con mucha conveniencia, no se les quiso dár à mis Partes, despues de vn mes de litigio, la ropa que avian menester para su abrigo, en tiempo tan riguroso, ni lo demás para ocurrir al remedio de la grave enfermedad del P. M. Fr. Iuan, como està dicho. Y porque para que se reconozca si todo esto, y lo demás alegado conduce, ò no, pido, que al tiempo de verse este expediente, se lea esta Peticion, y la de 31. de Enero, como lo protesto pedir, si llegare el caso de verse en otro qualquier Tribunal. Y porque es incierto dezir no se dà satisfacion al defecto de jurisdiccion del señor Obispo de la Concepcion, opuesto en contrario; pues se ha dado bastantemente, y es de hecho, y consta en este pleyto. Y porque V. S. I. la tiene calificada con los Decretos de remission, dados en 13. y 28. de Septiembre, y 22. de Noviembre, en que aviendose recurrido por la otra Parte, agravandose de los procedimientos de dicho señor Obispo, le remitiò V. S. I. los autos, para que proveyesse como de derecho, y otras cosas. Y porque aunque se dilate este escrito, se repetiràn expressa, y literalmente los fundamentos de la jurisdiccion con que ha obrado dicho señor Obispo; para que no se vuelva à oponer semejante objecion: porque lo cierto es, que à pedimiento de mis Partes se compareciò ante su Santidad, refiriendo el hecho de su prision, y que sin aver avido causa, fueron llevados con escandalo, injuria, y vilipendio al Convento de Toledo: de cuyos procedimientos apelaron en forma. Y porque en virtud desto se despachò Breve Apostolico, cometiendose el conocimiento de la causa omnimodamente, con todas sus anexidades, y conexidades, &c. al Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo de Toledo, al señor Obispo de la Concepcion, y al Oficial Vicario de su Eminencia. Y porque por no aver aceptado esta comission el señor Cardenal, la aceptò el dicho señor Obispo, y en virtud della despachò sus letras de inhibicion contra el Padre Lector Fr. Miguel Mançano, y Agravatorias para el entrego de los autos: à que las otras Partes se opusieron, sacando mejora de V. S. I. y presentando el P. Fr. Miguel Perez, Procurador de Provincia, vn Despacho del Eminentissimo señor Cardenal Spada, Prefecto de la Signatura de Justicia, su fecha de 12. de Agosto, en que se dize, que por parte, y à instancia del Padre Provincial, y Prior del Convento de San Felipe, se avia comparecido, y pedido se declarasse no debia tener efecto el Breve de dicha Apelacion, y Comission dada à dicho señor Cardenal Arçobispo de Toledo; atento de que se tratava de primera instancia, que adhuc pendia en la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, mediante suplica, y libelo remitido por su Santidad: y que presentes todas las Partes, y de su consentimiento, se avia remitido à Monseñor su Auditor; y que en el interin se mandasse sobreseer: lo qual se mandò assi *in partibus*. Y porque con vista de dicho Breve, y este Despacho, por Decreto de 13. de Septiembre mandò V. S. I. remitir los autos à dicho señor Obispo. Y porque despues por el dicho Padre Provincial se recurriò à la Sagrada Congregacion, diziendo, como estando procediendo en virtud de su facultad ordinaria contra los dos hermanos Sicardos, estos, con el motivo de estar agravados, hizieron recurso en aquel Tribunal, donde tambien diò su consentimiento el Procura-

P. i. F. 88

P. 3. F. 62

P. 3. F. 153 hasta el 61

P. i. F. 334 46. y 68.

P. i. F. 11

P. i. F. 214

P. i. F. 298

P. i. F. 327

P. i. F. 331

P. i. F. 581

rador de la Provincia: y que para mejor assegurar la *lite pendente en dicha Sagrada Congregacion*, exhibió vn Memorial remitido de su Santidad à la misma Congregacion, quien avia pedido diferentes informes, à instancia del Provincial, à Monseñor Nuncio; y à la de dichos hermanos Sicardos, al dicho Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo: que despues deste recurso, y remission de dicho Memorial, à instancia de los mismos Sicardos fue subrepticamente sacado vn Breve de Comission de la Signatura de Justicia, en la qual avian sido Delegados el Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo, y su Vicario, para proceder en dicha causa. Y que aviendo tenido noticia el Procurador del Padre Provincial, conocida la insubsistencia de dicha Comission, especialmente por ser despachada en desprecio de la *lite pendente en aquel Supremo Tribunal*, hizo citar las Partes ante Monseñor Auditor de la Signatura; el qual dió el Decreto siguiente: *Instent ante el Auditor de su Santidad. Y que aviendo recurrido dicho Padre Provincial à Monseñor Auditor, para que declarasse, que tocava la dicha causa à la Sagrada Congregacion, y para que enretanto ordenasse no se procediesse ad ulteriora*, en fuerza de dicho Breve; pareció al mismo remitirlo todo à dicha Sagrada Congregacion, diciendo, que se podia recurrir à la misma, para despachar por carta el Decreto, para que sobreyessen en interin de la *litis pendencia*. En cuyo presupuesto se pidió por el Padre Provincial, que se escribiesse à los mismos Iuezes Delegados, ordenandoles, que en virtud del Breve referido, no se innovasse en cosa alguna, tanto à ellos, como à otro qualquier Iuez, hasta tanto que por la Sagrada Congregacion se huviesse determinado lo que fuesse razon en la expedicion de dicha causa. Y porque con vista desta relacion, y atenta la remission de la causa por dicho Monseñor Auditor de su Santidad à la misma Sagrada Congregacion, declaró, que se cometiesse, ò que se mandasse, como por el tenor del presente Decreto cometia, ò mandava al Eminentissimo señor Arçobispo de Toledo, se dignasse, sobre lo dicho, no innovar en cosa alguna, como asimismo à su Vicario: de que se dió Despacho en 28. de Agosto, que tiene presentado la Parte contraria. Y porque no hablando este, ni el de 12. de dicho mes con el señor Obispo de la Concepcion, legitimamente dió el auto en la causa que oy pende, y se ha traído ante V. S. I. por el recurso de apelacion, por residir entonces en su Ilustrissima la omnimoda jurisdiccion, en virtud de su comission. Y porque el Despacho que agora se presenta, es con relacion del antecedente, expresando la *litis pendencia*, y variando solamente para que se entendiesse con el señor Obispo de la Concepcion, por no estar comprehendido en los Despachos de 12. y 28. de Agosto: y concluyendose diesse duplicado deste ultimo, para que su Ilustrissima con sus procedimientos no perjudicasse la jurisdiccion del Padre Provincial, y del Iuez su diputado: à que solo se mandò, que dicho señor Obispo no innovasse. Y por que deste hecho, y narrativa, se califica, que la otra Parte estuvo creyendo siempre (aunque alegasse lo contrario) que su Ilustrissima tenia jurisdiccion bastante para conocer en esta causa; y para embarçarla pidió, se entendiesen con dicho señor Obispo los Despachos antecedentes. Y porque este de que oy pretende valerse, fue dado en 3. de Diciembre, quando en 27. de Noviembre ya estava determinada la causa. Y porque tambien se califica la *litis pendencia en dicha Sagrada Congregacion*, de que aviendose pedido en este Despacho, que dicho señor Obispo no perjudicasse la jurisdiccion ordinaria del Padre Provincial, y su Iuez Diputado, solo se mandò, que no innovasse, considerando, y estimando, que en aquel Supremo Tribunal estava radicada la *litis pendencia*. Y porque el no aver expresado los grados, y titulos de mis Partes, diciendo solamente, se procedia contra los dos hermanos Sicardos (que es el tratamiento que se dà à los Legos) fue por establecer con el dolo la jurisdiccion ordinaria del Padre Provincial, quien no la puede tener sobre el P. M. Fr. Iuan, por aver sido Asistente General; y Provincial, como està alegado en su pedimiento de 29. de Noviembre del año proximo pasado; con el qual se presentaron instrumentos, que lo justifican. Y porque tampoco la puede tener sobre el P. M. Fr. Ioseph, por la inhibicion del Reverendissimo Padre General, para no poder ser removido del Convento de San Felipe; y asimismo por el grado de Maestro en la Religion. Y porque el no aver expresado sus Titulos, fue tambien para que si constava en Roma del modo de la prision, no constasse de los meritos, y exempciones, que deben gozar por Constituciones, y Bulas Apostolicas. Y porque para que V. S. I. mande que estos autos, y los hechos por el Padre Lector Mangano, se remitan à la Sagrada Congregacion, no es menester rescripto especial para transportarlos, pues basta que por parte del Padre Provincial se aya dicho, y alegado, para obtener los Despachos referidos, que tiene presentados, de que esta causa estava pendiente por

P. 1. F. 71.

P. 1. F. 102.

P. 1. F. 82.

P. 1. F. 13.

consentimiento de las Partes en dicha Sagrada Congregacion. Y porque no pudiendo ser Iuez, por lo que se ha dicho, y por la causal de su pascion, y enemistad, en ninguna parte se podrá seguir mejor, que en aquel tan Supremo Tribunal. Y porque dicho Padre Provincial quiere ser Iuez, y parte en causa propia personal, como está alegado, aunque sin dezir los motivos; y para que consten, hago presentacion en debida forma de la protesta que hizo el P. M. Fr. Iuan al tiempo de ir à Capitulo. Y porque su pascion, y mala voluntad esta bien manifiesta, y conocida, pues estando nominado por su Magestad para el Obispado de Ciudad-Rodrigo, y esperando que su Santidad pascie la gracia, y asimismo la novedad de Rector Provincial; pudiera, y debiera abstenerse de querer proseguir en esta causa, con el defecto conocido de jurisdiccion, pudiendo remitirla voluntariamente à la Sagrada Congregacion. Y porque desto se comprueba aver sido el animo del Padre Provincial, y sus sequaces, no sobrefecer en perseguir à mis Partes; y tambien de que aviendose interpuesto vn Principe Ecclesiastico, el primero destos Reynos, à representacion de vn Religioso indiferente, que deseava la paz de la Provincia, les embió à dezir, queria ajustar estas dependencias: à que con rendida obediencia le respondieron mis Partes, que en medio de ser los agraviados, ponian en su mano la composición: y en este supuesto, luego que llegó à Madrid el Padre Provincial, le mandò llamar, con noticia del fin para que lo hazia; y aviendo dilatado el verle por algunos dias, quando fue, se negò absolutamente à dicha composicion. Y porque à lo referido concurre aver sido, y ser esta persecucion la mas tenaz, que se ha visto, como se califica del hecho della, y sus circunstancias, faltandose desde sus principios à la obligacion religiosa, como tambien à la veneracion con que debia ser tratado el P. M. Fr. Iuan, por Asistente absoluto de España en esta Provincia, como propria, quando aun para el tratamiento que se le debe dár en las estrañas, está la Constitucion Apostolica de Urbano Octavo, su data en 10. de Julio de 1631. en que manda, que aun en las Provincias donde no fueren hijos los Asistentes absolutos, si por algun accidente fueren à vivir, ó passaren por ellas, sean recibidos, y tratados con veneracion, en atencion, y memoria del oficio que tuvieron. Y porque en contravencion desto, y del derecho comun, y municipal de la Religion, èl, y su hermano el P. M. Fr. Ioseph fueron presos, y llevados al Convento de Toledo, como no se ha executado, ni aun con el Lego mas delinquente. Y porque aviendose hecho el Capitulo por la parcialidad contraria, en odio, y vengança de aver querido el P. M. Fr. Iuan la mayor observancia, y de aver dado cuenta à su Santidad de sus nulidades, y pedido Visitador; se tomó el motivo de las causas que se suponen, y han supuesto, valiendose del poder de su predominacion, fiados el Padre Provincial, y sus parciales, en ella, en interposiciones seculares, y en el manejo del dinero de la Provincia, y de las Obras pias de Redempcion de Cautivos, y Canonizaciones, que administra, para fomentar, y continuar pleytos contra mis Partes, como publicamente lo están diziendo las contrarias, de que con el tiempo, y continuadas molestias, les han de vencer, ó acabar con ellos; como se justificarà en caso necesario. Y porque no es nuevo el valerse de dichos medios para este, y otros abusos, pues por el testimonio que presento, y juro, sacado del libro de la Provincia, consta que vna vez se tomaron 16 y 166. reales de dicha Obra pia de Burgos, de Redempcion de Cautivos, para graduar à tres PP. MM. por la Vniversidad de Salamanca; y otra vez 9 y 100. reales de la Procuracion de San Iuan de Sahagun, para gastos de vn Capitulo Provincial; sin otras partidas, que se refieren en dicho testimonio. Y porque su mala administracion, tambien se califica en la que se tuvo en tiempo que fue Provincial el P. M. Fr. Pedro de Ortega, y Administrador Fr. Fausto de Briñas, valiendose de muchas cantidades de dinero de la Canonizacion de San Iuan de Sahagun, como consta de los Decretos del Capitulo intermedio del año de 1685. que presento, y juro. Y porque si despues se reemplazan las que de presente se sacan, es repartiendo colectas considerables à los Conventos, aunque no tengan para alimentar los Religiosos, dár vestuarios, ni aun para asistirles en sus enfermedades: y de treinta y nueve que tiene la Provincia, algunos dellos (sin lo que otros deben) estaban debiendo mas de 80 y. ducados en el tiempo que el P. M. Fr. Iuan fue Rector Provincial, como se justificarà en caso necesario con certificaciones de los mismos Conventos; y esto sin el debito de las Missas, que han de ser cantidades considerables, pues solamente en el de San Felipe desta Corte, se sabe (sin otras, de que por aora no ay noticia) que el Padre Lector Fr. N. que murió siendo Prior de dicho Convento en 28. de Mayo de 1693. dexò en poder del P. Fr. Lorenzo de Pesquera, que le confesò para morir, 12 y. reales para que se embiassen à Roma para

P. 3. F. 633

P. 3. F. 65

Dha. P. F. 67.

la Composicion de Missas, de las que no se avian dicho. Y para el mismo efecto declarò el P. M. Fr. N. Prior que tambien fue muchos años ha, como dexava mil ducados para que se remitiesen; y aviendo muerto en 23. de Diciembre de 1694. tomò este dinero, y dicha declaracion el P. M. Arriaga, Prior actual; que vna, y otra cantidad serà muy posible que no se aya remitido, ni remita, aplicandolas à otros usos. Y para que se reconozca quan pocos medios tiene la Provincia, y su mala administracion, aviendo su Magestad (que Dios guarde) mandado dár 180 reales à efecto de que se hiziesse vna Custodia, ò Sagrario de plata para la Capilla del Santissimo Christo, del Convento de Bergos, se libraron 1000352. reales en medias annatas, y descuentos de Alcavalas de Roa, de los años hasta fin del passado de 1687. lo qual se cobrò en especie de vino, de que se valiò la Comunidad, como consta del testimonio que presento, y juro, en que tambien se dize averse consumido capitales de censos. Y porque de no averse podido reemplazar esta cantidad en tanto tiempo, resulta el que estè por acabar la dicha Custodia en poder de Damian Zurreño, Platero desta Corte. Y porque assimismo, debiendose aplicar los expolios de los Religiosos que mueren à los Conventos de su profesion, y conventualidad, al tiempo de su muerte, segun ordena la Constitucion, 2. part. cap. 15. num. 13. y siguiente, se ha apropiado la Provincia, en gravissimo perjuizio de los Conventos, la mitad de dichos expolios para los pleytos, y gastos della. Y porque tambien se comprueba la dicha enemistad, y persecucion, de que aviendo ido el P. M. Fr. Alonso de Villerino (bien conocido por su virtud, letras, y escritos) el dia 22. de Junio acompañando à vn Religioso que iba à confessar al P. M. Fr. Iuan al Convento de Recoletos, donde estava depositado, en el dia 24. le hizo intimar el dicho Padre Prior Arriaga vna licencia de mudança de conventualidad para Casarrubios, que no se executò por averle aconsejado los de su parcialidad (considerados algunos inconvenientes) suspendiessse la novedad, y mas en ocasion que estava imprimiendo el tercer Tomo de la Historia de Recoletas Agustinas, sobre otros dos que avia sacado à luz: y fue publico que dicho Padre Prior echò voz, se executaria con los que fuessen à visitar à mis Partes; y que para ello tenia licencias en blanco del Padre Provincial, y que las llenaria, como lo avia hecho con la de dicho P. M. Villerino; como se enunciò en Peticion de 12. de Agosto, presentada ante V. S. I. Y porque en prueba desto, fue publico tambien, que avia puestas personas à la vista de los Conventos de Recoletos, y Trinitarios, para que avisassen si veian entrar algun Religioso de la Orden: de lo qual quedaron bien escandalizados los Prelados, y Religiosos de dichos dos Conventos, y mas viendo que en la enfermedad tan peligrosa, que padeciò el P. M. Fr. Iuan desde 13. de Agosto hasta 6. de Octubre, no le fue à ver mas que el Venerable Hermano Fr. Iuan Roman, ya difunto, Portero que era de San Felipe. Y que no es justo se dè lugar à mas extorsiones, ni procedimientos apasionados. A V. S. I. suplico aya por presentados los dichos instrumentos, y mande hazer como por mis Partes està pedido: y de lo contrario, omisso, ò denegado, apelo, y protesto lo que les convenga en justicia, que pido, &c. Lic. D. Manuel Rodriguez de Vera. Pedro Nieto.

P. 2. F. 13. B

Decreto.

En Madrid à 17. de Febrero de 1695. Por presentados, traslado sin perjuizio, y con lo que se dixere.

Conclusion

del P. Orellana, Fiscal de la causa que se sigue contra los PP. MM. Fr. Iuan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, sobre diferentes excessos: Digo, que se me ha dado traslado del pedido contrario de 17. deste mes; y afirmandome en lo que antes de agora tengo dicho, y alegado, y negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo sin embargo.

P. 1. F. 110.

A V. S. I. suplico aya esta causa por conclusa, y mande hazer como tengo pedido. Justicia, y costas, &c. Lic. D. Pedro Gomez de la Caba. Zieza.

Decreto.

En Madrid à 21. de Febrero de 1695. Concluso, y autos. Citados à Nieto, y à Zieza.